

financiación del capital circulante a que se refiere la Orden de 9 de julio de 1974, con los mismos porcentajes de crédito que tenían establecidos según las respectivas Ordenes de la Presidencia del Gobierno sobre concesión de la carta de exportador sectorial.

Lo que digo a VV. EE.
Madrid, 20 de junio de 1979.

PEREZ-LLORCA Y RODRIGO

Excmos. Sres. Ministros de Hacienda y de Comercio y Turismo.

16604 *ORDEN de 20 de junio de 1979 por la que modifica la denominación de la Sección de Proyectos y Obras de la Dirección General del Instituto Geográfico Nacional.*

Ilustrísimo señor:

La Orden de la Presidencia del Gobierno de 10 de mayo de 1977, por la que se desarrolla el Real Decreto 2766/1976, de 4 de diciembre, que da nueva estructura a la Dirección General del Instituto Geográfico Nacional, creó la Sección de Proyectos y Obras, cuya denominación puede inducir a error con las funciones que le competen, que en síntesis no son otras que el estudio de las condiciones técnicas que deben cumplir las obras que se realicen y los aparatos que se adquieran, necesarios para los fines técnicos atribuidos al Instituto Geográfico Nacional, así como, posteriormente, vigilar el cumplimiento de dichas condiciones e impulsar los trámites legales correspondientes.

En su virtud, esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer:

Artículo único. La Sección de Proyectos y Obras dependientes del Servicio de Coordinación de la Subdirección General de Investigación y Coordinación de Trabajos Geográficos de la Dirección General del Instituto Geográfico Nacional, se denominará, en lo sucesivo, Sección de Instalaciones y Equipamiento.

Lo que digo a V. I.
Madrid, 20 de junio de 1979.

PEREZ-LLORCA Y RODRIGO

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Geográfico Nacional.

16605 *ORDEN de 20 de junio de 1979 por la que se modifican las dimensiones mínimas de las etiquetas exigidas en la Orden de 6 de septiembre de 1972; sobre normas de calidad de las patatas de consumo.*

Excelentísimos señores:

El apartado 9.2 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 6 de septiembre de 1972, sobre normas de calidad de la patata de consumo destinada al mercado interior, señala, entre otras especificaciones, que ya sea sobre el propio envase o sobre etiqueta, la impresión se hará sobre un recuadro de dimensiones mínimas de 12 por 7 centímetros.

El continuo avance producido en los últimos años en el proceso de mecanización del envasado de la patata, está planteando dificultades en la exigencia del cumplimiento de esta norma. Como quiera que este proceso afecta solamente a las etiquetas firmemente unidas al envase, procede fijar unas nuevas dimensiones mínimas. Ahora bien, como uno de los objetivos fundamentales de la exhibición de la etiqueta es la visibilidad de los datos reglamentarios, parece imprescindible exigir, al mismo tiempo, un tamaño mínimo de las letras impresas que garantice al consumidor una fácil identificación. Por lo que, a propuesta de los Ministros de Agricultura y de Comercio y Turismo, esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer:

Primero. Se modifican las dimensiones mínimas de las etiquetas que vayan firmemente unidas en el exterior de los envases de 5 kilogramos y menores, que figuran en el apartado 9.2 de la Orden ministerial de 6 de septiembre de 1972, fijándolas en unas dimensiones de 5,5 por 3,5 centímetros.

Segundo. Estas etiquetas deberán contener todos los datos reglamentarios exigidos en el apartado 9.2 de la citada Orden ministerial, con unos caracteres mínimos de impresión de 2 milímetros de altura, excepto para los datos fundamentales de variedad, fecha y peso, que serán de 5 milímetros.

Lo que comunico a VV. EE.
Madrid, 20 de junio de 1979.

PEREZ-LLORCA Y RODRIGO

Excmos. Sres. Ministros de Agricultura y de Comercio y Turismo.

MINISTERIO DE COMERCIO Y TURISMO

16606 *REAL DECRETO 1690/1979, de 9 de julio, por el que se modifican los capítulos 41, 42 y 43 del Arancel de Aduanas.*

El Decreto del Ministerio de Comercio número novecientos noventa y nueve, del treinta de mayo de mil novecientos sesenta, en su artículo segundo, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo sexto de la Ley Arancelaria, de uno de mayo de mil novecientos sesenta, autoriza a los Organismos, Entidades y personas interesadas a formular las reclamaciones o peticiones que consideren convenientes en defensa de sus legítimos intereses y en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de las peticiones presentadas al amparo de dicha disposición, y previo el dictamen favorable de la Junta Superior Arancelaria, resulta procedente la introducción de las oportunas modificaciones en la estructura nacional del Arancel de Aduanas.

En atención al carácter defensor de los intereses económicos nacionales que la Ley Arancelaria reconoce a las medidas sobre el comercio exterior, y teniendo en cuenta que su eficacia depende en gran manera de su pronta efectividad, se considera conveniente que el presente Real Decreto entre en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

En su virtud, en uso de la autorización conferida por el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria, y a propuesta del Ministro de Comercio y Turismo, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día seis de julio de mil novecientos setenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se modifican las subpartidas que integran el vigente Arancel de Aduanas en la forma que se especifica en el anejo al presente Real Decreto.

Artículo segundo.—Este Real Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a nueve de julio de mil novecientos setenta y nueve,

JUAN CARLOS

El Ministro de Comercio y Turismo,
JUAN ANTONIO GARCÍA DIEZ

ANEJO CAPITULO 41

Partida	Mercancía	Derechos
41-01	Cueros y pieles en bruto, etc.	Libre
41-02	Cueros y pieles de bovinos, etc.:	
	A. De vaquillas de la India («kips»), enteros o incluso desprovistos de la cabeza y de las patas, con un peso neto por unidad igual o inferior a 4,5 kilogramos, curtidos solamente con sustancias vegetales, aunque se hayan sometido a otras operaciones, pero que manifiestamente no sean utilizables, tal como se presentan, para la fabricación de manufacturas de cuero.	Libre
	B. Los demás cueros y pieles:	
	1. Semicurtidos con curtientes vegetales y engrasados	9,5
	2. Solamente curtidos:	
	a) De curtición mineral al cromo húmedo («wet blue»)	Libre
	b) De curtición en seco	6,5
	c) Los demás	4
	3. Los demás:	
	a) Cuellos y faldas	9
	b) Los demás	12
41-03	Pieles de ovinos preparadas, etc.:	
	A. De mestizos de la India, curtidos solamente con sustancias vegetales, aunque se hayan sometido a otras preparaciones, pero que manifiestamente no sean utilizables, tal como se presentan, en la fabricación de manufacturas de piel	Libre

